



Resolución N° 1996-2017-TCE-S2

Sumilla: "(...) en el presente caso no existen las condiciones legalmente exigidas para crear una relación jurídica sancionadora válida, debido a que ha dejado de existir la persona que debía asumir dicha responsabilidad administrativa. Así, el conocimiento del fallecimiento del supuesto infractor constituye una causal sobreviniente al acto administrativo de la imposición de sanción por parte de este Tribunal, lo cual faculta a este Colegiado a disponer el archivo del mismo (...)"

Lima, 18 SET. 2017

VISTO en sesión del 18 de setiembre de 2017, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3684-2016.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Javier Birino Moreno Sotomayor por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del contrato en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0013-2014-IN-DGA-DL - Primera Convocatoria, para la elaboración del expediente técnico de obra de edificación: "*Mejoramiento del Servicio de Investigación Policial de las Comisarias de las Provincias de Contumazá y San Marcos de la Región Policial de Cajamarca en el Código SNIP N° 144864*", infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873 y que se encuentra ahora tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de junio de 2014, el Ministerio del Interior, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 0013-2014-IN-DGA-DL - Primera Convocatoria, para la elaboración del expediente técnico de obra de edificación: "*Mejoramiento del Servicio de Investigación Policial de las Comisarias de las Provincias de Contumazá y San Marcos de la Región Policial de Cajamarca en el Código SNIP N° 144864*", con un valor referencial ascendente a S/ 70,131.25 (setenta mil ciento treinta y uno con 25/100 soles), en lo sucesivo **el proceso de selección**.

Dicha contratación fue efectuada bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 19 de junio de 2014, se llevó a cabo la presentación de propuestas y el 25 de ese mismo mes y año, se otorgó la buena pro al señor Javier Birino Moreno Sotomayor, en adelante **el Contratista**, por el valor de su propuesta económica ascendente a S/. 63,118.13 (sesenta y tres mil ciento dieciocho con 13/100 soles).

El 18 de julio de 2013, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato de Consultoría de Obra N° 025-2014-IN-DGI, en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante "Formulario solicitud de aplicación de sanción – Entidad", presentado el 30 de diciembre de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad solicitó aplicación de sanción en contra del Contratista, por haber incurrido en la causal de sanción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; para lo cual, adjuntó su Informe Legal N° 138-2017-MDSM/GAJ¹, a través del cual señaló, lo siguiente:

- i. El 18 de julio de 2014, se suscribió con el Contratista el contrato derivado del proceso de selección. Así, de acuerdo a la cláusula quinta se estableció que el plazo de ejecución del contrato era de setenta y cinco (75) días calendarios.
- ii. El 15 de agosto de 2014 se efectuó la entrega del terreno, por lo que el plazo de ejecución de la prestación se inició el 16 del mismo mes y año.
- iii. El plazo de vencimiento para el cumplimiento de la primera etapa fue el 1 de setiembre de 2014, en la cual el Contratista presentó su entregable con Carta JBMS-MI3108/2014, que al ser revisado por la Coordinadora de Proyectos, determinó que se encontraba incompleto, por no estar conforme a los términos de referencia, teniéndose por no presentado y se procedió a su devolución mediante Oficio N° 02590-2014/IN/DGI recibido el 22 de setiembre de 2014.
- iv. El Contratista con Carta JBMS-MI3010/2014 del 30 de octubre de 2014, presentó nuevamente su primer entregable, el mismo que al ser revisado en segunda oportunidad por la Coordinadora de Proyectos, se determinó que el producto presentado no cumplía con los términos de referencia, por lo que fue observado mediante Oficio N° 000211-2015/IN/DGI del 10 de febrero de 2015.
- v. El 17 de febrero de 2015, el Contratista presentó nuevamente el entregable correspondiente a la primera etapa con Carta JBMS-MI1702/2015; sin embargo a través del Oficio N° 000535-2015/IN/DGI, recibido el 27 de marzo de 2015, se procedió a devolver el expediente por encontrarse con

¹ Documento obrante a folios 8-11 del expediente administrativo.

Resolución N° 1996-2017-TCE-S2

observaciones no subsanadas y no ajustarse a lo exigido en los términos de referencia de las bases.

- vi. Mediante Carta Notarial N° 000038-2015/IN/DGI, recibida por el contratista el 19 de junio de 2015, se le requirió para que en el plazo de cinco (5) días calendarios, cumpla con presentar el entregable correspondiente a la primera etapa con la subsanación de las observaciones señaladas conforme a los términos de referencia, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso persista el incumplimiento al vencimiento del plazo otorgado.
- vii. Por Carta Notarial N° 000048-2015/IN/DGI, recibida el 16 de setiembre de 2015, se le comunicó al Contratista, la decisión de resolución del Contrato, al haber incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias al no haber presentado el primer entregable completo y, como consecuencia de ello, haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
- viii. Concluye señalando que la Contratista incurrió en la causal de sanción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

3. Con Decreto del 13 de enero de 2017, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción realizada por la Entidad; asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar, por causal atribuible a su parte, a la resolución del Contrato de Consultoría de Obra N° 025-2014-IN-DGI del 18 de julio de 2014; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. A estos efectos, se le otorgó el plazo de diez (10) hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo, en caso de incumplimiento.
4. Por Decreto del 20 de marzo de 2017, se solicitó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC; se sirva remitir información y/o adicional respecto al registro de Cancelación: "A – FALLECIMIENTO", que se pudo advertir en el Informe de la Consulta del 14 de marzo de 2017 del Contratista, debiéndose precisar la fecha del registro del mismo. Para tal efecto, se le requirió remitir la información en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, en atención a los plazos perentorios que cuenta este Tribunal para resolver.
5. Mediante Oficio N° 003220-2017/GRI/SGAR/RENIEC del 11 de mayo de 2017 presentado el 25 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC informó lo siguiente:

"(...) realizada la consulta en nuestra Base de Datos del Registro Único de Identificación de Personas Naturales se obtuvo que, la inscripción /DMI N° 08658241

con los datos de JAVIER BIRINO MORENO SOTOMAYOR; se registra con fecha 06/08/2016 cancelada por la causal de FALLECIMIENTO; en mérito al Acta de Defunción N° 5000535260.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo solicitado se remite copia autenticada de:

*✓ Acta de Defunción N° 5000535260
(...)"*

6. Con Decreto del 14 de junio de 2017, se remitió el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Contratista, por haber dado lugar a la resolución del contrato derivado del proceso de selección, por causal atribuible a su parte, infracción que se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, norma aplicable al presente caso.
2. En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 40 de la Ley disponía que, en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta última podía resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.
3. Asimismo, el artículo 168 del Reglamento, señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
4. Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento prescribía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará



Resolución N° 1996-2017-TCE-S2

necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establecía que si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De igual modo, estipulaba en su tercer párrafo que, no sería necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se debía a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

5. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, considerada esta de manera independiente.
6. Adicionalmente, el artículo 170 del Reglamento, refería que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido ese plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Cuestión Previa

7. Al respecto, este Colegiado ha apreciado de los actuados que obran en el expediente administrativo sancionador, que el Contratista ha fallecido el 6 de agosto de 2016, lo cual se constató a través de lo vertido en el Oficio N° 003220-2017/GRI/SGAR/RENIEC² emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en el cual se indicó que el DNI del señor JAVIER BRINO MORENO SOTOMAYOR (Contratista) se encuentra cancelado por la causal de fallecimiento. Asimismo, adjunto a dicho oficio obra el Acta de Defunción N° 5000535260.
8. Sobre lo indicado, se verifica que el supuesto infractor se encontraba en calidad de fallecido en fecha anterior a la denuncia presentada por la Entidad e incluso a la fecha de notificación de la cédula de notificación N° 09640/2017.TCE, mediante la cual se le solicitó sus descargos.

² Obrante a folio 128 del expediente administrativo

9. En esa línea, tenemos que conforme al artículo 61 del Código Civil, se aprecia que la situación antes indicada puso fin a la condición de persona natural³ del señor Moreno Sotomayor, y con ello a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones.
10. Por otro lado, al amparo del artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo sancionador, el cual señala, "(...) pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevinientes que determinen la imposibilidad de continuarlo", no resulta factible la continuación del presente procedimiento.

Siendo esto así, cuando durante la tramitación de un procedimiento sancionador ocurra alguna circunstancia sobreviniente que haga imposible su continuación, el Tribunal de Contrataciones del Estado evaluará si corresponde emitir una resolución que ponga fin al procedimiento.

11. En el presente caso se verifica que no existen las condiciones legalmente exigidas para crear una relación jurídica sancionadora válida, debido a que ha dejado de existir la persona que debía asumir dicha responsabilidad administrativa. Así, el conocimiento del fallecimiento del supuesto infractor constituye una causal sobreviniente al acto administrativo de la imposición de sanción por parte de este Tribunal, lo cual faculta a este Colegiado a disponer el archivo del mismo, puesto que resulta imposible la existencia de una relación jurídica válida creada dentro del procedimiento sancionador con un infractor (persona natural) que ha dejado de existir.
12. Por otro lado, una de las formas de la extinción de la responsabilidad individual en materia sancionadora, tanto penal⁴ como administrativa, es la desaparición del sujeto que cometió la infracción, ya sea antes de que hubiera sido impuesta la sanción o incluso después, tanto si la resolución que la establece ha sido recurrida como si ya es firme o se encuentra en ejecución.
13. En ese sentido, con el Acta de Defunción N° 5000535260 se acreditó el fallecimiento del infractor, por lo que carece de objeto realizar el análisis sobre su responsabilidad administrativa, toda vez que no es posible imponerle una sanción administrativa, por

³ Artículo 61 del Código Civil.- Fin de la persona
La muerte pone fin a la persona.

⁴ Artículo 78.- la acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.



Resolución N° 1996-2017-TCE-S2

lo que de conformidad a la normatividad vigente, corresponde declarar que, en el presente caso, carece de objeto pronunciarse sobre la sanción a imponer al Contratista.

14. Por lo tanto, resulta inoficioso el análisis y posterior pronunciamiento que pudiera efectuar este Colegiado sobre la configuración de la infracción denunciada en el presente caso.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe poner en conocimiento del Registro Nacional de Proveedores, la presente resolución, a fin de que adopte las medidas que corresponda para disponer la cancelación de la vigencia de inscripción del señor Javier Birino Moreno Sotomayor como proveedor del Estado, de conformidad con el literal a) del artículo 237-C⁵ del Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Mariela Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la sanción a imponer al señor **JAVIER BIRINO MORENO SOTOMAYOR** con RUC N° 10086582410 por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y modificada mediante Ley N° 29873 y que se encuentra ahora tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
2. Archívese el presente expediente administrativo.
3. Comunicar la presente resolución al Registro Nacional de Proveedores, a fin de que adopte las acciones que corresponda para disponer la cancelación de la vigencia de

⁵ Artículo 237-C.- Cancelación de la Inscripción

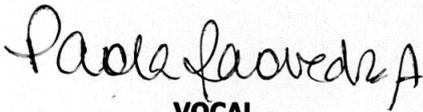
La cancelación extingue la inscripción del proveedor en el RNP y puede ser a solicitud de proveedor, de un tercero o de oficio cuando el OSCE advierta alguna de las siguientes causales:

a) Muerte o extinción del Proveedor.

inscripción del señor Javier Birino Moreno Sotomayor, conforme se ha señalado en el fundamento 15 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

ss.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"